

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0059-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, en materia de derechos humanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Relaciones Exteriores.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jesús Fernando García Hernández.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	14 de noviembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Justicia con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Establecer los derechos que se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero independientemente de que exista tratado vigente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 18, párrafo séptimo y 119, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL</p> <p>ARTICULO 2.- Los procedimientos <i>establecidos</i> en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.</p> <p>ARTICULO 7.- No se concederá la extradición cuando:</p> <p>I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;</p> <p>II. ...</p> <p>III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y</p>	<p align="center">PROYECTO DE DECRETO</p> <p>ÚNICO.- Se REFORMAN y ADICIONAN los artículos 2, 7, 10 y 14 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 2.- Los procedimientos y derechos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero independientemente de que exista tratado vigente.</p> <p>ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:</p> <p>I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;</p> <p>II. [...]</p> <p>III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;</p>

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

ARTÍCULO 10.- - El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I. a la II. ...

IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República;

V. El reclamado sea menor de dieciocho años, inimputable o declarado en estado de interdicción, y el Estado requirente pueda juzgarlo como adulto;

VI. El reclamado se encuentra en proceso o siendo juzgado por los mismos hechos o por el mismo delito por el que se le reclama;

VII. La pena que se pueda aplicar por el delito por el que está siendo reclamado no se ajuste al principio de proporcionalidad;

VIII. Cuando el requerido tenga nacionalidad mexicana, para el caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

IX. En caso de que el extraditable padezca enfermedades, terminales, incurables o crónico degenerativas, procederá esta excepción, y se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- [...]

I. [...]

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las *formalidades de derecho*;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales *en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía*;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, *sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.*

VI a la VII. ...

ARTICULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero *sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.*

II. [...]

III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las **reglas del debido proceso**;

IV. **Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales disponibles, cuando hubiese sido condenado en rebeldía, se concederá la extradición condicionándola a que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido;**

V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, **se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta Ley;**

VI. [...]

VII. [...]

ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos solicitare al Gobierno mexicano aquél dará cuenta del hecho que motivó la denuncia al Fiscal General de la República a fin de que se proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se acordare, el Gobierno mexicano solicitará al Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en México.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los procedimientos de extradición que se encuentren en proceso con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su sustanciación de conformidad con las nuevas disposiciones establecidas en este Decreto.</p>

Juan Carlos Sánchez.